

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0027
Accionante	Norberto Enrique Hincapié Franco
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca (Secretaría de Gobierno)
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a una vida digna, un salario justo, a disfrutar de una vivienda sin riesgos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 23 de febrero de 2022 fue elegido como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 7**; que, el 28 de marzo posterior, radicó la documentación ante la accionada para su inscripción, explicando la urgencia del asunto a profesionales de la Oficina de Propiedad Horizontal, ya que la copropiedad lleva 4 meses sin representación legal, y sin poder acceder a unos dineros depositados en el Banco Av Villas requeridos para cubrir gastos de la copropiedad; que el 16 de marzo de los corrientes, le fue indicado que la demora de la inscripción se debía al exceso de trabajo y que en los días siguientes recibiría la respectiva Resolución, pero luego de transcurrido el tiempo de Ley, no obtuvo respuesta alguna.

Agregó, que con acta No. 023-2021 del Consejo de Administración, se había elegido a la señora MARCELA ULLOA GÁMEZ como administradora del Conjunto Residencial a partir del 1º de diciembre de 2021, y con carta del 14 de febrero de 2022 se negó su inscripción por falta de una documentación, sin que la accionada emitiera acto administrativo alguno y exigiendo requisitos adicionales a los contemplados por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001.

Señaló la actuación anterior como una vía de hecho, pues la documentación ya reposa ante la accionada por radicación del administrador anterior, y vulneratoria del derecho al debido proceso, pues no puede dar a las solicitudes de inscripción el trámite de derechos de petición, sin la debida expedición de un acto administrativo. Aunado a que, con la falta de inscripción de su calidad de



administrador, se vulneran otros derechos fundamentales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y aseo a quienes no se les ha podido pagar por la falta de acceso al dinero consignado en cuenta de ahorros, y la peligrosidad a que se somete a los copropietarios y arrendatarios del conjunto, con sus hijos, padres y abuelos.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada su inscripción como administrador del Conjunto Residencial Parque Campestre 7, pues considera cumple con los requisitos de los artículos 8º, 39 y 47 de la Ley 675 de 2001, y declarar inconstitucional, y/o sin efectos, y/o suspender la aplicabilidad de la Circular 001 de febrero 1 de 2022, emanada por la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, por exigir unos requisitos que no se contemplan en la Ley de Propiedad Horizontal. Esto último, también lo solicitó como medida provisional.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 31 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y se negó la medida provisional solicitada, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, solicitó negar las pretensiones de tutela al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Adujo, que el accionante olvida que con el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Gobierno Nacional amplió el término para contestar las peticiones, estando dentro del término para resolver su solicitud de inscripción; y que, en todo caso, emitió una respuesta de concreta, precisa y de fondo a través de la Resolución No. 0363 del 29 de marzo de 2022, citando al accionante para su notificación personal al correo electrónico norhinfra@hotmail.com, sin que a la fecha haya acudido para el enteramiento.

Dijo, que esa Secretaría tiene la facultad de inscribir y certificar la representación jurídica de todos los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, previo el lleno de los requisitos legales y formales de la Ley 675 de 2001 y el Reglamento Interno de cada Copropiedad; y que, con oficio No. SGB



0273 del 28 de enero de 2022, se indicó al accionante que no era posible inscribir la representación de la señora MARCELA ULLOA por encontrar incompletos los documentos conforme a la Circular 0001 de 2022, informando que podría subsanar la petición dentro del término de ocho (8) días hábiles, so pena de iniciar de nuevo el procedimiento. Sobre la Circular No. 0001 de 2022, señaló que actualiza los requisitos para la inscripción de representación legal y especifica el contenido mínimo de los documentos que los usuarios deben adjuntar, sin que esto implique la exigencia de requisitos adicionales.

Agregó, que, mediante Resolución No. 515 del 16 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2022, se inscribió al señor **HÉCTOR GIOVANNI VARGAS PIÑEROS** como Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Campestre 7, y ante la ausencia de un administrador en la actualidad, recuerda que el Presidente del Consejo debió convocar a Asamblea General ordinaria dentro del primer trimestre del año 2022, en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Ley 675 de 2001, encontrando evidente que los copropietarios cuentan con los mecanismos idóneos para elegir a sus órganos directivos y tomar las decisiones que conlleven a un buen vivir.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa



o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

A su vez, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece como mecanismo y medio de control, entre otros, el siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, *ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. El de apelación, *para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. **El de queja**, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Ahora bien, respecto a la **legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela**, establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Frente al tema, ha dicho el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-382 de 2016, que es:

“...el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “por activa” o “por pasiva”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona. La segunda se entiende satisfecha con la correcta identificación de las autoridades responsables de la amenaza o



vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Desde antaño, la Corte ha precisado que el interés subjetivo de quien demanda en causa propia la protección de derechos fundamentales debe estar debidamente acreditado, pues de lo contrario carece de legitimidad para instaurar la acción de tutela.

...

En el año 1997, esta Corporación frente a la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, sostuvo:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación en el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (...). Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna en improcedente."

...

[...] En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante **NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO**, con la respuesta brindada a su solicitud radicada el 28 de febrero de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 28 de febrero de 2022, el accionante, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Parque Campestre 7, solicitó a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL** "...se sirva efectuar registro de mi nombre como nuevo REPRESENTANTE LEGAL acorde con las facultades otorgadas a su



Despacho por la Ley 675 de 2001, el Código de Comercio y el decreto 491 del 18 de marzo de 2020, artículo 8° y dentro de los términos preceptuados por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015”.

En el transcurso de este trámite de tutela, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO**, acreditó que, con Resolución No. 363 del 29 de marzo de 2022, resolvió la anterior solicitud del accionante, absteniéndose de inscribirlo como administrador de la Copropiedad, tras encontrar que ya se encontraba inscrito como tal el señor **HÉCTOR GIOVANNI VARGAS PIÑEROS**, con una vigencia que se extendió hasta el 31 de marzo de 2022. Esta decisión fue comunicada al accionante el mismo día y al correo electrónico informado para el efecto en su escrito de petición, mensaje en el que comunicó que podía acercarse a las Oficinas de propiedad Horizontal de la accionada, para recibir notificación personal del acto administrativo.

Analizado en detalle lo anterior, puede verse que se cumple el derecho de petición del accionante, en la medida que la **SECRETARÍA** accionada resolvió su pretensión principal, y se pronunció de manera congruente y de fondo sobre el particular. Así, puede tenerse por cumplido el derecho de petición del actor, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que cada caso debe analizarse desde su punto de vista específico.

Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.



De otra parte, revisado el contenido de la Resolución No. 363 del 29 de marzo de 2022, puede verse que la decisión se soporta en lo establecido en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 y 58 de la Constitución Política, y en la información encontrada sobre la vigencia de la representación legal inscrita frente a la Copropiedad. Luego entonces, la actuación cumple con el debido proceso, y por tanto, no encuentra el Despacho acreditado que la accionada haya incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales reclamados por el accionante, máxime, si le remitió una citación para notificarle de la decisión de manera personal, y en el artículo TERCERO de la Resolución se le indica que, de no encontrarse en desacuerdo, puede interponer los recursos de Ley.

En consecuencia, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, no queda otra vía para este Juez Constitucional, que negar la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, pues la forma establecida para la contradicción de este tipo de decisiones, es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada Resolución, y en últimas, si estos no arrojan un resultado en favor del actor, puede acudir a la Acción Constitucional del artículo 138 del C.P.A.C.A., mecanismos idóneos y eficaces, a los cuales el accionante no acreditó haber acudido.

Además, porque no encuentra el Despacho que con la decisión y actuación de la accionada se amenacen o vulnere los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, solamente se menciona su afectación sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerque a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela.

Finalmente, se advierte una falta de legitimación en la causa por activa del accionante frente a los copropietarios del Conjunto Residencial Parque Campestre 7, pues si bien reclama una protección constitucional en favor de estos con su escrito inicial, no acredita actuar como agente oficioso de los mismos, ni que los represente legalmente como apoderado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE**, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO**.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección al derecho al debido proceso solicitada por el señor **NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO**, en virtud del principio de subsidiariedad.

TERCERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor **NORBERTO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO**, en nombre de los copropietarios del **Conjunto Residencial Parque Campestre 7**, por falta de legitimación en la causa por activa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**533f6dfbf0441aafc1d51cc0af1455275b2b03ff4ff6bb0cb680797b
a8b78d6f**

Documento generado en 21/04/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>